

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 9 de Agosto de dos mil trece.

VISTOS:

En el juicio oral y público, los autos *caratulados “DESABATO, Oscar Eduardo y VARGAS LEULAN Alicia Concepción p.ss.aa. Trata de personas mayores de 18 año con fines de explotación sexual – art. 145 bis del C.P. agregado por Ley 26364”Expte D-3/12*”, que se tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de la Ciudad de Córdoba, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores Vocales **José María PÉREZ VILLALOBO, José Fabián ASÍS y Carlos Julio LASCANO**, actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra. Lorena CASTELLI para dictar sentencia en la causa que se les sigue a los señores **Oscar Eduardo DESABATO**, argentino, de estado civil casado, D.N.I. 8.363.909, nacido el día 20 de mayo de 1951, hijo de Américo Roberto y Gladis Clara Prieto, con instrucción -6º grado-, con domicilio en calle Buenos Aires 62 de la localidad de Inriville, Provincia de Córdoba, de ocupación comerciante –dueño de Wiskería “El Quincho” y carnicero- con ingresos mensuales aproximados de \$ 7.000 a \$ 10.000; no padece enfermedades infectocontagiosas ni adicciones, ejerciendo su defensa técnica el **Dr. Francisco LAVISSE**; y a **Alicia Concepción VARGAS LEULAN**, de nacionalidad paraguaya, D.N.I. para extranjeros N° 94.106.094 y Cédula Paraguaya N° 2.998.692, (a) “Vivi”, de estado civil soltera y tiene una hija de 11 años, con instrucción primaria completa, nacida el día 25 de junio de 1981 en Colonia Poty Edelira, República de Paraguay, hija de Albino Vargas (v) y de Ramona Bernardina Leulan, de ocupación trabajadora sexual, con domicilio en calle principal s/n, Encarnación, República de Paraguay; al momento de la detención en 2011 era pacera, es decir que traía mercadería de Paraguay para vender en Argentina, viajando desde Encarnación a Posadas todos los días menos los sábados, siendo acompañada en su defensa por el señor Defensor Oficial Público **Dr. Marcelo ARRIETA**, encontrándose

representado el Ministerio Público Fiscal por el Fiscal General **Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN**. La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 994/1002, atribuye a los encartados Oscar Eduardo DESABATO y a Alicia Concepción VARGAS LEULAN, la comisión de los siguientes hechos: *"Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 21/01/09, Alicia Concepción VARGAS LEULAN, en connivencia con el imputado Oscar Eduardo DESABATO, propietario de un local comercial rubro "wiskería" cuya razón social era "El Quincho", aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, captó mediante engaño y con fines de explotación sexual a las jóvenes M. V. N. (18 años) y C. R.C' (19 años), ambas oriundos de la República del Paraguay. Por su parte la imputada VARGAS LEULAN les pago los pasajes para micro de larga distancia, con dinero que previamente le había enviado DESABATO, a los fines de que las jóvenes se trasladaran con la misma finalidad de explotación indicada, desde la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones hasta la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe); previo efectuar el 21/01/2009 a las 17:48 hs. C.R.C., 18:34 hs. M.V.N. y VARGAS LEULAN, a las 18:33 hs.. el cruce desde el vecino país hacia Argentina, esto por el paso Presidente San Roque González. Siendo las 20.15 hs. aproximadamente de la fecha mencionada, las víctimas, como lo tengo dicho, abordaron en la ciudad de Posadas, un colectivo del transporte público de pasajeros de la Empresa "Crucero del Norte S.A.", interno N° 358, con destino a la Ciudad de Rosario y luego en la Terminal de dicha ciudad abordaron otro colectivo con el que terminaron arribando a la Localidad de Cruz Alta, abonando el importe de los boletos correspondientes con dinero que previamente les había entregado VARGAS LEULAN. Una vez arribadas a este medio, dichas jóvenes fueron trasladadas en un automóvil de alquiler -remís- que el imputado DESABATO previamente había contratado a tal efecto, hasta el local wiskería de su propiedad denominado "El Quincho", ubicado en Ruta Provincial N° 6, entre las calles Entre Ríos y Fray Rodríguez de la mentada*

localidad de Cruz Alta (Cba); lugar éste donde las jóvenes fueron recibidas y acogidas por el antes nombrado. En dicha oportunidad les fue explicado a las jóvenes las tareas que debían realizar en el lugar, consistentes en obtener el pago de copas por parte de los clientes que allí concurrían y/o que le ofrecieran a éstos si querían mantener relaciones sexuales a cambio del pago de una suma de dinero previamente estipulada ("pases"). Asimismo el imputado Oscar Eduardo DESABATO les impuso a las jóvenes víctimas que de lo que ellas ganaran o partir de la realización efectiva de tales tareas, se les iba a descontar una suma que rondaba los \$ 700 aproximadamente, en concepto de pasajes que él había abonado a través de la imputada VARGAS LEULAN; otra suma similar y aproximada de \$500 por lo que ésta le cobraba a su vez por la captación de las jóvenes; gastos de envío de tal partida de dinero: la comida; análisis clínicos, etc., a la vez que procedió a retener los documentos de identidad de las jóvenes en cuestión. Bajo tal estado de sumisión y explotación, las jóvenes víctimas debieron efectuar innumerables "pases" [mantención de relaciones sexuales] con los clientes del lugar -los que se llevaban a cabo en las habitaciones en que se compone la referida wiskería-, generando en las jóvenes la "obligación" de abonar a DESABATO los importes correspondientes a tales rubros, razón por la cual la menor de ellas, desesperada por irse de allí ante todas estas circunstancias, debió recurrir a un amigo suyo (José María OTAZU LÓPEZ, con residencia en la República del Paraguay) pidiéndole le enviara la suma de \$ 210 para poder regresar a su lugar de origen, atento que el dinero que hasta ese momento había ganado -efectuadas claro está; los referidos "descuentos", no le alcanzaba para emprender el regreso. Precisamente las jóvenes le reclamaron a DESABATO, indicándole que se querían ir del lugar, a lo que el nombrado les respondió que de allí no se iban a ir del lugar, a lo que el nombrado les respondió que de allí no se iban a ir hasta tanto no abonaran lo que había pagado por ellas y demás gastos que habían generado, amenazándolas incluso con que si se iban, no percibirían lo que hasta ahí

llevaban ganado. Dicha situación se prolongó por un período más de tiempo, hasta que con fecha 27 de enero de 2009, con motivo de la denuncia que formula V.H.N. –padre de una de las víctimas-, el Principal Daniel A. CEJAS – del numerario de la P.F.A. Delegación Posadas-, munido con la correspondiente orden de allanamiento emanada del Juzgado Federal de esta Ciudad de Bell Ville, en razón de la jurisdicción, secundado por el Principal Marcelo LÓPEZ, adscripto a la Delegación Bell Ville de la mencionada Repartición, como así también de la Dra. Natalia LESCANO – apoderada de la Coalición Alto a la Trata y E.S.C.I.- y de los testigos convocados al efecto, se constituyeron en el local wiskería denominado “El Quincho”, ubicado en Ruta Provincial N° 6, entre las calles Entre Ríos y Fray Rodríguez de la Localidad de Cruz Alta (Cba), propiedad del imputado Oscar Eduardo DESABATO, con el objeto de determinar si en el lugar se encontraba precisamente la hija del denunciante para proceder a su rescate como así al secuestro de objetos útiles para la causa. El personal actuante procedió a dar cumplimiento a la medida ordenada, constatando la presencia en el lugar, de nada menos que quince mujeres entre las que se encontraban las jóvenes antes mencionadas. Posteriormente, y una vez que las víctimas fueran contenidas y puestas a resguardo, el personal actuante procedió a inspeccionar el lugar, logrando el hallazgo y secuestro de un cuaderno con espirales marca “Potosí University”, con anotaciones manuscritas varias y un anotador con espiral, también con anotaciones de nombres, gastos, etc., en forma manuscrito (conforme surge del acta de allanamiento de fojas 64/66). Finalizada que fuera la pesquisa, el personal policial efectuó consulta con el Juzgado interviniente, quien dispuso el traslado de las jóvenes víctimas en cuestión hasta esta ciudad de Bell Ville para su posterior viaje a la Ciudad de Posadas. Cabe acotar que en la oportunidad de concretarse el procedimiento en mención, el imputado Oscar Eduardo DESABATO no se encontraba en el lugar, no obstante lo cual dicha medida se llevó a cabo en presencia del llamado Roberto América DESABATO - hermano

Poder Judicial de la Nación

del imputado en autos- y del Dr. Juan Carlos MONFERRAN, quien manifestó ser el representante legal del nombrado en primer término. En razón de los hechos descriptos precedentemente, fueron indagados y procesados los imputados Alicia Concepción VARGAS LEULAN y Oscar Eduardo DESABATO, por el delito que prevé y reprime el art. 145 bis del C.P. (incorporado por ley 26.364), en calidad de coautores -ver fs. 717 /721 - 834/839; 158/160-840/842; 903/916 y 430/440 respectivamente. Es dable señalar que también fue imputada por el mismo delito Mariela Alejandra Mant, empleada de la wiskería "El Quincho", siendo con posterioridad sobreseída en los términos del art. 336 inc. 4 del C.P.P .N., mediante auto de fojas 936/938. Asimismo, importa agregar que mediante decreto de fojas 510, dispuso el Juzgado Federal la acumulación de manera "formal o jurídica" de los presentes a los autos "Desabato Oscar Eduard ...". Expte. N° 345, los cuales se encuentran en trámite ante el Tribunal.

CALIFICACIÓN LEGAL: Con relación al encuadramiento legal que corresponde atribuir a la conducta de los incusos, entiendo que, para esta etapa procesal y conforme los elementos hasta ahora incorporados a la causa, resulta procedente mantener a los imputados Alicia Concepción VARGAS LEULAN y Oscar Eduardo DESABATO en la figura legal de "Trata de Personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual" prevista y reprimida por el art. 145 bis 1° parte del C.P., agregado por Ley 26364 (captación y traslado la primera y acoger y recibir el restante).

Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente la nulidad planteada por el letrado defensor Dr. Francisco LAVISSE? **SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditado el hecho y son sus autores los imputados Oscar Eduardo DESABATO y Alicia Concepción VARGAS LEULAN? **TERCERA:** En su caso: ¿qué calificación legal corresponde al hecho? **CUARTA:** En su caso, ¿qué sanción corresponde aplicar y procede la imposición de costas? -----

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ

MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I. Al momento de la incorporación de la prueba de la causa, el abogado defensor de Oscar Desabato, planteó como cuestión preliminar que, que habiendo solicitado oportunamente el pedido de suspensión del juicio a prueba a favor de su asistido, el que fue denegado por el Tribunal y elevadas las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal por el Recurso de Casación Planteado, que I debate debió haberse suspendido y por ello sostiene que el juicio es nulo. II. Cabe tener en cuenta que del pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado, se formó cuerpo de incidente y el mismo fue remitido a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal para su resolución, habiéndose concedido por cuanto la norma penal establece como esencial “el consentimiento del fiscal” para su otorgamiento, y frente a la oposición realizada por el representante del Ministerio Público, fue denegado; habiendo sido objeto de casación, fue elevado para su tramitación. Cabe destacar que dicho planteo fue resuelto fue realizado también durante la apertura del debate, fundamentando su solicitud en que a su entender viola el principio de legalidad la circunstancia imponerle a la defensa que interponga recurso antes de que venza el plazo previsto para el mismo y aún cuando la solicitud de suspensión de juicio a prueba ha sido realizada el día anterior del fijado para la realización de la audiencia oral de debate, el ordenamiento jurídico no prescribe un plazo para que se solicite la suspensión de juicio a prueba., resolviéndose -luego del informe de Secretaría- que no habiéndose interpuesto recurso alguno en contra de la resolución dictada en el día de la fecha, no hacer lugar al planteo efectuado por la defensa. Por ello, el planteo de nulidad de la audiencia oral de debate debe ser rechazado. II. Al tiempo de la incorporación de la prueba y dispuesta la incorporación de todas las testimoniales que fueron identificadas y señaladas, el defensor Dr. Lavisse pidió la palabra a los fines

de oponerse a la incorporación de tres testimoniales: de Víctor Hugo Nicolini (fs. ½ y 92), Claudia Raquel caballero (fs. 91) y María Victoria Nicolini (fs. 90), las que habían sido receptadas en otra jurisdicción por el señor Juez Federal de Posadas interviniente. El argumento esgrimido por la defensa se refiere a la imposibilidad material de ejercer el derecho a preguntar a los mencionados fundamentando su postura en el fallo “Benítez” de la CSJN, considerando que es claro en cuanto a la extensión de dicha garantía, por ser testigo dirimente. Sostiene que el delito por el que viene acusado su asistido consiste en alguna de las siguientes actividades: captación, traslado, acogimiento y explotación sexual y que ello no ha existido, por lo que sostiene que no hay delito. El Tribunal tras escuchar tal oposición refirió que tales testimoniales cuestionadas serán valoradas en la sentencia. La situación se suscita a raíz de la imposibilidad de dar con el paradero en la república de Paraguay –lugar de residencia de los tres testigos-, con las personas señaladas a las que el Tribunal había programado escuchar por videoconferencia. Incorporados durante el debate y atento a la oposición planteada, dijo que la interpretación del art. 391 y sus concordancias en el C.P.P.N. da cuenta en el inciso 3º del art. citado, que basta con la incorporación por su lectura de las declaraciones testimoniales receptadas durante la etapa de la instrucción cuando “estando fuera del país, se ignore su residencia. **III.** En el caso concreto y atento el informe agregado al juicio, los testigos objetados y cuyas declaraciones judiciales se incorporaron, no pudieron ser halladas en Paraguay pese alas gestiones de la autoridad judicial de ese país, todo ello llevado a cabo en el marco de las disposiciones sobre asistencia jurídica recíproca previstas tanto en la Convención sobre Trata de Personas de la que la Nación (art. 18 inc. 18) como del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur,(1532/1543) que aseguran el total resguardo de las garantías constitucionales. De esta forma, se confirma así la excepción para su válida incorporación y posterior

valoración como prueba durante los alegatos y resolución de la causa. La fundamentación de la defensa tiene arraigo constitucional, al ser consagrados por la Convención Americana de Derecho Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que integran el bloque de constitucionalidad federal del derecho argentino. Al respecto, la doctrina es conteste al sostener como regla general el derecho de todo imputado, de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y que solo excepcionalmente se admite la incorporación por su lectura sin que se violente el principio de igualdad, remitiéndose así a los términos del art. 391 C.P.P.N., basándose en que resulta imposible la comparecencia personal de los testigos al debate y la existencia de una razón de fuerza mayor insuperable. El principio de la verdad real exige la incorporación de toda prueba esencial y decisiva para la resolución del caso traído a juicio. El voto del Dr. Riggi dice que el legislador a previsto aquellos casos en que los principios de inmediatez, contradicción y oralidad en la recepción de la prueba durante el debate, cede en aras de asegurar la finalidad inmediata del proceso penal, esto es, arribar a la verdad real de los sucesos que en el se investigan. esta excepción, no obstante impone que los testimonios que se incorporan por su lectura hayan sido recibidos en estrictas observación de las formalidades impuestas por la instrucción (CNCP Sala III “Fuñoli Zalazar, José Daniel – Registro N° 651.993). Por otro lado, téngase presente que los testimonios objetados no son los únicos ni dirimentes para el esclarecimiento y resolución del hecho, ni fueron determinantes para llegar a la sentencia condenatoria, ya que se encuentran en coherente articulación con otros testimonios con los cuales se engarzan. No se ha articulado en autos la nulidad de los testimonios receptados judicialmente, ni se han objetado las formalidades que hacen a su legalidad, por lo que su incorporación y valoración resultan circunstancialmente válidos. Conforme a ello, la nulidad articulada debe ser rechazada. **ASÍ VOTO.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: **I.** El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de Oscar Eduardo DESABATO y a Alicia Concepción VARGAS LEULAN, quienes vienen acusados en relación al hecho de la comisión del delito de “Trata de personas mayores de 18 año con fines de explotación sexual – art. 145 bis del C.P. agregado por Ley 26364”. El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. **II.** Corresponde, en consecuencia resolver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la autoría de los mismos. **III.** Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, los imputados, previa consulta con sus defensores, dijeron: Oscar Desabato: sostuvo que en todas las habitaciones hay baño privado; que no se abrió jamás el lugar en contra de lo sostenido por la testigo Lescano; que la única multa que el imponía era la de no trabajar mas en el lugar y que nunca cobró una multa; que las mujeres vinieron solas y que él nunca les dio nada. Sobre la acusación afirma que las mujeres vinieron solas el día jueves; como no estaban

conformes les preguntó si se querían ir y ellas no quisieron; que no obstante ello les dijo que no quería que estuvieran más en el lugar; afirma que no vinieron engañadas; que les dejo los teléfonos lo que demuestra que vivían bien; por otro lado sostuvo que las llevaba a la clínica no al hospital; que el testigo López concurrió el lugar el día viernes o sábado y les pidió el parte con el nombre de las mujeres; que fue con otro policía que le dejó el teléfono al encargado para que lo llame; sostiene que si hubieran estado mal ambas porque no las retira el nombrado López al pedirles sus documentos. Refiere que la testigo Lescano “apretaba” a las mujeres, que les decía que dijeran que estaban “de prepo”. Sostuvo luego que les prestaba dinero, les mandaba pasaje, que lo hablaban y le pedía y luego se los cobraba; afirma que si iban y venían si las hubiera tratado mal no hubieran regresado; que no quería que se drogaran en el lugar y que quien se “portaba mal, no la dejaba trabajar”; sostuvo también que si mandaba un taxi a buscarlas si era la primera vez que venían; afirma que la bronca la tenía la policía porque no pagaba coimas; que la misma policía le decía que tuviera todos los documentos de identidad de las personas juntos; que le manejaba la plata porque se robaban entre ellas pero cuando le pedían les debía el dinero; que se les descontaba la comida o cuando adquirían ropa por ejemplo. Preguntado por el señor Presidente señaló que la policía lo apretaba, le pedía dinero pero como pagaba impuestos y estaba inscripto no les entregaba nada; que era gente del distrito de Marcos Juárez que estaba en la época de los hechos. Afirmó más tarde que siempre defendió a las mujeres que estaban en la prostitución. Preguntado luego por el señor Fiscal General como obtuvo los medios para el hotel alojamiento que estaba construyendo luego de sostener que tenía el local “El Quincho” y una carnicería, afirmó que unos amigos lo ayudaban con dinero; que le iban a otorgar un crédito a nombre de un amigo en el Banco Nación pero debido a esta causa no se lo otorgaron. Con relación a las dos mujeres señaladas sostuvo que llegaron el jueves y que el viernes ya les dijo

que se fueran. Preguntado para que diga porque se quedaron sostuvo que ellas estaban acostumbradas a trabajar en departamentos y le preguntaron si se podían quedar hasta el lunes; que el sábado se descompuso una mujer y la llevó a la clínica y entonces le dijeron que se quedaban dos días más para ver si juntaban dinero. Luego señaló que las rejas existentes en el lugar están en las ventanas que daban a la calle, afirmando que podían salir y hablar con quién quisieran. Afirma que a las dos mujeres el día lunes les dijo que se fueran del lugar y en ese momento le piden quedarse hasta el jueves, produciéndose el allanamiento el día martes. Señaló luego que al personal policial le dijeron que se querían ir porque la testigo Lescano les dijo que lo hicieran afirmando que “dicen eso porque la aprieta, las amenaza de echarlas del país”. Se pregunta el encartado porque si el policía López estuvo el sábado en el local porque no las retiró del lugar. Afirma que no rescataron a nadie porque todas las mujeres querían estar. Más tarde señaló que la llamada Mariela limpiaba el lugar y no era encargada; que se podían retirar cuando quisieran y en algunas oportunidades si tenía mucha confianza les pedía que se quedaran el viernes y el sábado. Señaló también que ni Nicolini ni Caballero tenían dinero para irse pero ello no era un problema porque él se lo daría. Afirma que la coimputada le dio su teléfono a un amiga y por eso hace dos años que esta presa; que la nombrada le informa que hay dos mujeres que no tienen dinero y el dicente les da; señala que ello era habitual y que algunas veces perdió el dinero porque las mujeres no iban al local. Luego dijo a preguntas del señor Vocal Dr. Así sostuvo que el dinero de las mujeres no lo tocaba; que no estaba en el local porque si le robaban debía hacerse cargo de todo el dinero, que ellas llevaban su cuenta y el dicente la suya. Con relación a la encartada VARGAS LEULAN, se solicitó, por medio de su defensa la lectura a la transcripción efectuada en el Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio respecto a la declaración de su asistida, manifestando que la misma se remite a dichos extremos disponiéndose que

se de lectura por Secretaría, -lo que así se verificó-, ordenándose asimismo, la incorporación de la declaración del encartado Desabato prestada durante la instrucción. **IV.** Que la prueba incorporada oportunamente se compone de TESTIMONIAL ofrecida por su lectura: Gómez Walter Javier; Acosta Verdúm Sandra Mabel, Lambertucci, Alberto Benito, Gianolio Alicia Beatriz, Martínez Marcelo Horacio; Asimismo se ordenó la incorporación de los testimonios de María Victoria Nicolini, Claudia Raquel Caballero, y Víctor Hugo Nicolini; DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL: documentación aportada por el denunciante (fs. 5 a 7), constancia de instrucción (fs. 12 y 33), comunica novedad (fs. 8,10,11,45,70,100/101, 246), informe de la policía federal argentina (fs. 15, 35/37,211,240,481); planilla de pasajeros (Posadas – Rosario) de la empresa Crucero del Norte, plano (fs. 38), solicitud de allanamiento y auto fundado que lo ordena, orden de allanamiento y acta (fs. 68/69), informe de la dirección de observaciones judiciales (fs. 106), acta de entrega de la víctima (fs. 108/109), informe de la empresa de telefonía celular (fs. 11/121,164/170, 225), material fotográfico (fs. 122/124 y 903); informes de entidades bancarias (fs. 171/188 210, 220/224, 226, 229, 241, 298, 301/302, 313/315, 320, 575/584, 596/597, 600/603, 632, 653, 663/664, 671/990), auto fundado que ordena la confección de planos de la Wiskería “El Quincho”, orden y actas (fs. 227/228), informe ambiental (fs. 245,334/346,978/981), informe de la secretaría electoral (fs. 323/358/361), informe Wenster Union (fs. 376), informe de restricciones (fs. 422), informe de INTERPOL (fs. 513/606,968/970), informe de la clínica de Cruz Alta (fs. 492/496), informe de la Empresa Crucero del Norte (fs. 568,572), Informe de la Dirección de Migraciones (fs. 25/30, 645/648,672/698, 727,918/919,943/944), informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 665/667,706/707), copia de actuaciones judiciales labradas en la República de Paraguay (fs. 741/813), Expediente de actuaciones labradas por el Juzgado Federal de Rosario (fs. 1049/113), planilla prontuarial de Desabato

(fs. 1123), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1135/1138,1146/1147), exámenes clínicos forenses (fs. 1162/1163), planillas de controles realizados en la wiskería “El Quincho” realizado por la policía (fs. 1179/1272), expediente labrado por el Juzgado Federal de Posadas relacionado con la captura de Alicia Vargas Leulan, informe de la médica siquiatra Dra. Susana Audano realizado a las víctimas (fs. 1469/1472), informe remitido por la Municipalidad de Cruz Alta (fs. 1134/1367). Informe del Ministerio de Relaciones y Cultos. **V.** Que al momento de efectuar su alegato, el señor Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián luego de efectuar una síntesis del desarrollo de cómo sucedieron los hechos, manifestó que tiene por acreditado el hecho, manifestó estar convencido que el hecho existió y que participaron los acusados presentes en el juicio, con total grado de certeza. Sostuvo en lo sustancial que los hechos que se juzgan en este juicio tiene como víctimas a dos jóvenes paraguayas, María Victoria Nicolini y Claudia Raquel Caballero. La acusación sostiene que fueron captadas por la imputada Leulan en Paraguay, trasladadas desde Posadas hasta Rosario, desde Rosario a Cruz Alta en colectivo y en remis hasta la Wiskería “El Quincho”, donde fueron receptadas por Desabato, propietario de la Wiskería para la explotación sexual de las víctimas, a título oneroso y en provecho de su dueño. Sostiene que la prueba de la causa se basa en el testimonio de las víctimas y en otras pruebas producidas en el debate. Sostiene que la defensa dice que no hubo captación engañosa, que las mujeres ejercían la prostitución por su propia voluntad y que podían irse cuando quisieran del lugar. Leulán niega haber captado a las mujeres y dice que sólo hizo el contacto. La fiscalía sostiene que las mujeres fueron captadas, que la propuesta laboral ofrecida no fue cumplida y que las víctimas una vez en el lugar, no podían irse. Sostiene que existen cuestiones no controvertidas y sobre las cuales no se extenderá: que en la Wiskería “El Quincho” se ejercía la prostitución en beneficio del dueño y

que el dueño era Desabato. Sostiene que la causa se inicia con la denuncia que formula en Posadas el padre de Nicolini, quien señala que su hija viajó, cree que a Rosario y que creía que estaba siendo sometida a explotación sexual en contra de su voluntad. Que su hija había mandado mensajes de texto desesperada a Ortazu López, diciendo que le manden dinero para poder irse. Señala en el mensaje que está en Cruz Alta, Rosario, en el "Quijote". A través de directivas dadas desde el juzgado Federal de Posadas, la Policía Federal, aparentando un control de rutina en la Wiskería, ubica en el lugar a las dos chicas, tras lo cual se ordena el allanamiento. Con el personal policial concurre al allanamiento representantes de la ONG "Alto la Trata", quienes entrevistan a las dos víctimas de la causa, las que, entre llantos dicen que estaban allí en contra de su voluntad y que se querían ir. Dicha circunstancia, es probada asimismo por la denuncia que hace el padre y por los mensajes recibidos por el novio de una de ellas, Ortazu López. Señala la existencia de otras pruebas objetivas como el viaje de la víctimas en la empresa Crucero del Norte y que el cruce de frontera lo hacen con la imputada Leulan. La prueba de que no se podían ir radica en que a las mujeres que allí trabajaban les retiraban la documentación personal, por lo que se encontraban limitadas en sus movimientos, los documentos fueron encontrados en la cocina y algunos detrás de la barra. El acta de allanamiento hace constar que las mujeres no tenían sus documentos personales. Tampoco tenían dinero. Según la prueba receptada, ellas no manejaban dinero, entregaban la ganancia y al finalizar el día les daban el dinero que les correspondía, pero cuando ellas manifestaron que querían irse Desabato les dijo que ellas le debían a él, por el transporte, el pago a Leulan, los importes de los exámenes médicos, etc. Dicha circunstancia fue corroborada por una de las testigos que trabajaron el lugar, la señora Laura Algarin. Ella manifestó que no manejaban dinero, que debían pedir autorización para salir y que estaba implementado el sistema de multas, importe que debían pagar

si las veían hablando con hombres cuando salían de la Wiskería. Señala el Fiscal que el dueño del bar se beneficiaba con la explotación sexual de las víctimas y por la venta de bebidas alcohólicas. Sostiene el fiscal que el núcleo de la imputación era que las víctimas no querían estar allí y que no se podían ir, refuerza el Fiscal que la prueba de dicha circunstancia radica en los mensajes de textos, en que durante el procedimiento las víctimas lo expresan verbalmente y mediante llantos en presencia del policía Cejas, de las profesionales de la ONG y del testigo Paredes. Señala que si las víctimas hubieran sido presionadas a declarar lo que no querían no se entiende por qué a las demás chicas, que manifestaron su voluntad de quedarse, las respetaron en su decisión. Señala que Desabato le dice al Tribunal que ellas le dicen que se querían ir y que ellas pidieron quedarse unos días más para hacer más dinero, sin embargo entiende que esa conversación es contradictoria. Otra contradicción la encuentra en la declaración de la testigo Verдум quien trabajó en el lugar y dijo que las paraguayas dijeron que se querían ir recién en el allanamiento, antes no, pero en otra parte de su declaración señala que “Desabato las autorizaba a irse si antes le pagaban lo que les debían” lo que indica que la testigo sabía que con anterioridad ellas habían querido irse. Sostiene asimismo el Fiscal General que el testigo Monferran fue al allanamiento y quiso engañar al Tribunal al decir que “las chicas no se querían ir y que la gente de la ONG las presionó”. Ello es mentira atento las declaraciones contestes que ya mencionara, aún los testigos que favorecen a Desabato. El abogado Monferran mintió, ya que es el único que dijo lo contrario por lo que insiste con la remisión de los antecedentes a la fiscalía federal en turno para que se investigue el falso testimonio. Respecto del informe psicológico de las víctimas, el mismo revela en el caso de Nicolini, que evidencia asco, dolor y angustia por lo que había tenido que hacer, en tanto el informe de Caballero, indica que la misma revela haber vivido una situación intolerable y dolorosa, tenía temor y angustia y rompía

en llanto al momento del examen. Por todo ello el representante del Ministerio público va a solicitar condena a Desabato. Respecto de Leulan, señala que la misma niega el engaño y niega la explotación sexual, tiene a su favor la circunstancia de que ella era una trabajadora más en el lugar, tuvo una vida sufrida, fue abandonada por su padre de niña, a los 12 años debió trabajar de niñera, es separada y tiene dos hijos, no tiene casa ni trabajo, ejercía la prostitución, no era socia ni encargada de la Wiskería. Su rol fue hacer el favor a Desabato de contactar a las chicas y por unos pesos le mandaba chicas a la Wiskería. Dicho aporte, sostiene el Fiscal fue eventual, pero no esencial, por lo que sostiene que la misma debe ser condenada como partícipe secundaria del delito de Trata de personas mayores de 18 años para explotación sexual. En el caso de Desabato, sostiene que es autor del delito mencionado, ya que ha quedado acreditado que las captó prometiendo trabajo en condiciones que no eran tales, creó un sistema de generación de deudas, les retuvo el documento, las trasladó a una geografía que no conocían las víctimas, generó una imagen de complicidad o tolerancia policial mediante las operaciones regulares de control, de manera que las mujeres no podían irse, sin documentos, sin dinero, sin conocer el lugar y sin poder hablar con la policía. Sostiene que la complicidad o tolerancia policial percibida por las víctimas se evidenció en la encuesta general que hizo la policía federal para ubicar a las víctimas en la Wiskería durante la investigación. Finalmente solicita al Tribunal que se imponga a Alicia Concepción Vargas Leulan la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, por considerar que no existen circunstancias negativas en las pautas de mensuración de la pena que analiza. Respecto de Oscar Eduardo Desabato, solicita la pena de cinco años de prisión considerando que se juzgan dos hechos que deben ser concursados en forma real, y como favorable al imputado sostiene que el imputado se encuentra en condición de realizar otros oficios, que no tiene antecedentes penales, que

los hechos se prolongaron por escasos días, que no hubo malos tratos, encierro de las víctimas y otras circunstancias agravantes de los hechos comunes en éste tipo de delitos. Asimismo, reitera la solicitud de remisión de los antecedentes a la Fiscalía Federal en turno por la presunta comisión del delito de falso testimonio cometido en audiencia por el abogado Juan Carlos Monferran. **VI.** El letrado defensor Francisco LAVISSE dijo sostiene como cuestión preliminar que, habiendo solicitado oportunamente el pedido de suspensión del juicio a prueba a favor de su asistido, el que fue denegado por el Tribunal y elevadas las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal por el Recurso de Casación Planteado, el debate debió haberse suspendido y por ello sostiene que el juicio es nulo. Asimismo, sostiene la oposición a que se valoren los testimonio de los testigos que no han comparecido al debate y a los que oportunamente planteó su oposición, por considerar vulnerado el derecho de la defensa a interrogar a los testigos relevantes como en este caso. Señala que el fallo “Benítez” de la CSJN es claro en cuanto a la extensión de dicha garantía. Sostiene que el delito por el que viene acusado su asistido consiste en alguna de las siguientes actividades: captación, traslado, acogimiento y explotación sexual y que ello no ha existido, por lo que sostiene que no hay delito. Sostiene que Vargas Leulan actuó de buena fe, sin ánimo de lucro, que Leulan usó el dinero que le dio Desabato para que viajen las chicas pero ellas lo hacen voluntariamente, no las llevan ni las acompañan, por lo que no se puede hablar ni de captación ni de traslado, tampoco se da el acogimiento, ya que las mujeres llegan a la Wiskería voluntariamente. Respecto de la operación discreta que supuestamente hace la policía federal para ubicar a las mujeres, sostiene que no es tan discreta, ya que la policía fue con su uniforme en una operación de control transparente. Sostiene que el Fiscal incurre en una contradicción en beneficio de las víctimas al decir que “las mujeres sabían que los controles policiales eran regulares”, cuando las chicas en realidad hacía dos días que estaban en el

lugar. Sostiene que el policía Marcelo López, al hacer el acta indica que “algunas de las mujeres tenían en el documento y otras no”, dijo que las que no los tenían fueron a buscarlo, o sea que podían acceder al documento. El día del allanamiento también todas tenían en documento a disposición. Asimismo el policía debió clausurar el local si vio que allí se ejercía la prostitución y no lo hizo. Además las mujeres podrían haberle dicho al policía López en aquel control de averiguación que querían irse y no lo hicieron. Respecto a la vulnerabilidad de las víctimas, señala el letrado que la falta de dinero no era tal, ya que como lo señala Desabato y Algarin, al finalizar la jornada se los daba. Existe además idealización de otros elementos, como por ejemplo el tema de las multas. No existe prueba que demuestre su existencia. Desabato le dijo “la que se quería ir, se iba”. Respecto de la lógica entre el trabajo que se ofrecía y el que era en realidad, señala que no existió engaño, lo dijo Algarin: antes de venir, ejercían la prostitución en Posadas. Preocupa a la defensa la presencia de la ONG en el procedimiento ya que en el CPPN no está contemplado. La legalidad del procedimiento se funda en la presencia de funcionarios autorizados, los límites del allanamiento los da la orden, de manera que Natalia Lescano, perteneciente a la ONG, no puede interrogar a nadie en el procedimiento, ni le corresponde buscar la verdad. Esa ONG busca justificar su existencia pero se excedieron los límites del procedimiento con la participación de los representantes de la ONG. Asimismo, sostiene el letrado que es preocupante el impacto probatorio que producen los informes psicológico, ya que por ser una materia que excede al conocimiento de los abogados y al Tribunal, terminan definiendo circunstancias que debe decidir el Tribunal. El informe pericial no puede decidir ni emitir opinión sobre la existencia de los hechos. Señala que la testigo Lescano, vino al juicio a opinar, no a declarar en calidad de testigo, lo que conoce es lo que importa, no lo que piensa. De un llanto pueden hacerse muchas inferencias. Si las mujeres lloraron en el momento

fue porque no querían que se entere la familia, porque estaban haciendo algo que no querían que ellos supieran. El motivo del llanto de las mujeres no puede ser interpretado ni probado, por lo que la duda beneficia a su asistido. Respecto del testigo Monferran, siente la obligación de hacer una defensa en su favor. Sostiene que el testigo en su declaración lo único que dijo es que “no vio a las chicas llorar”, lo cual es posible porque el abogado se hizo presente en el procedimiento pero no estuvo todo el tiempo. Que así como el Fiscal solicitó que se pasen los antecedentes por el presunto falso testimonio del testigo Monferran, debió hacer lo mismo con el testigo Ferroni, pues declaró en contra de su asistido haciendo afirmaciones tales como que tenía protección política de Carbonetti, Rescaldani y de los hermanos Passerini, posteriormente en medios de prensa dijo que el Tribunal no lo dejó hablar, siendo evidente, ya que el testigo se explató libremente que lo único que le importó fue hacer daño. Siguiendo con su alegato el defensor cuestiona la existencia de la vulnerabilidad, centrando su fundamento que no hubo tiempo suficiente para que pudiera configurarse el delito de trata que se pretende, ya que ha sido demostrado que las mujeres tenían teléfono celular, que existió un control policial previo, y que de las mujeres que estaban en el lugar el día del allanamiento, trece de ellas no manifestaron voluntad de irse del lugar. Por otra parte, señala el letrado que la existencia de rejas en el lugar no es señal de esclavitud sino de seguridad, las puertas estaban abiertas, entraba y salía el que quería. Finalmente señala que su asistido trabajaba en lo mismo desde hacía muchos años y jamás tuvo problemas. La lógica de la situación debe ser analizada. Solicita en consecuencia la absolución de su asistido por inexistencia de delito, por inexistencia de situación de vulnerabilidad y por ausencia de pruebas. En subsidio solicita que se declare la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista para el delito y se imponga una pena menor al mínimo legal previsto en la norma, siguiendo para ello la última línea jurisprudencial de la Cámara de Casación

Penal. VII: A su turno, el señor Defensor Oficial Público Dr. Marcelo ARRIETA dijo que señala que su asistida Alicia Concepción Vargas Leulan no es culpable del delito que se le atribuye. Que su asistida en quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad en especial por sus problemas de salud. Sostiene que el informe forense señala que ella manifiesta que se ve involucrada por hacer un favor a una persona de su conocimiento mayor de edad, y esa hipótesis de “favor” define su inculpabilidad. Señala que desde el origen de las actuaciones se señalan a distintas personas como las que realizan el contacto con las víctimas, siendo confuso desde el inicio hacia donde se dirigían las investigaciones, así se habla de “Claudia, de Daysi, de Alicia” hasta que finalmente concluyen que la tal Alicia sería su asistida, Alicia Concepción Vargas Leulan. Luego del informe de Interpol se produce la detención. En la indagatoria ella señala que una amiga de estas chicas le pide el favor de darles trabajo y que como su asistida trabajó en el quincho, se atrevió a preguntarle al dueño”. Alicia era “pasera” en la frontera, luego ejerció la prostitución a escondida de su madre, y luego retomó su actividad como “pasera” entre la ciudad de Concepción y Posadas. Cuestiona el examen sicológico realizado por la Licenciada Audano porque fue hecho sin control de partes, y en este examen la licenciada hace juicios temerarios. Sostiene que las presuntas víctimas de la causa escondían a sus padres una aventura incorrecta, lo que no puede ser conducir a que su asistida sea acusada de “coptadora o captadora”. Señala que la declaración de las víctimas es importante, ya que en el momento se constata que ellas lloraban pero las demás no. Algarín habla de la personalidad de Leulan, refiriendo que era buena y que las aconsejaba. Su asistida cobró una suma ínfima por el contacto, y ello con la convierte en autora de la captación. Verdún también habla de ella, y en base a lo dicho queda probado que Vargas Leulan no estaba en condiciones de imponerse a nadie, solo hizo un favor y eso no significa “coptar”. Para captar es necesario aprovechar la vulnerabilidad,

coptar es atraer la atención, la voluntad, el afecto de la víctima y ello debe estar unido al requisito de la explotación sexual. Su asistida, sostiene el letrado, es tal vulnerable como las víctimas de la causa. Debe valorarse que en todos los controles policiales registrados, su asistida estaba presente como trabajadora sexual en todas las listas, por lo que no puede atribuirse provecho económico de aquel favor. Sostiene que en las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba Vargas Leulan no estaba en condiciones de asumir la conducta dolosa que se le atribuye, por lo que solicita al Tribunal la absolución de su asistida por inexistencia de culpabilidad acreditada y en la hipótesis de falta de certeza se aplique el “*in dubio pro reo*”. Se apoya en fallo de la Cámara de Casación Penal que señala que si no se ha podido probar apodícticamente la actitud dolosa, el imputado debe ser absuelto. Hace reserva de Casación y Recurso Extraordinario. **VIII.** En su posición exculpatoria los encartados, al hacer uso del derecho de última palabra, Oscar Eduardo Desabato dijo que quiere decir algo por las barbaridades que escuchó y la condena que le pide el fiscal. Señala que jamás hubo menores, y jamás hubo nadie de “*prepo*”, siempre las ayudó y hasta ha sacado créditos para ayudarlas y nunca les cobró, que tiene la conciencia tranquila. No hay nadie que lo pueda acusar. Belli pagaba para que me acusen, también le ofreció dinero a el dicente para que acuse a Passerini. Si tiene la mala suerte de ser condenado, entonces, cumplirá la condena. No tendría que haber estado ni un día preso, igual que la chica. Ellas no tenían dinero porque entre ellas se robaban, ellas se peleaban, y cuando se querían ir se iban. La policía apretó a las chicas para que digan lo que dijeron. Medio pueblo puede hablar de él, hasta lo han buscado para que sea intendente. Que no le hizo mal a nadie. En cualquier lugar de trabajo cobran a fin de mes y nunca cobran el 100% de lo percibido por la empresa que los contrata. Trabajó con chicas de Monte Buey, de Villa María y de otros lugares que venían en auto trabajaban y luego se iban, otras, como no tenían donde

quedarse se quedaban allí. Por su parte, Alicia Concepción Vargas Leulan nada más tuvo para decir. **IX.** Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso la participación penal de los encartados. Los descargos efectuados por los acusados en el curso de sus respectivas indagatorias, han resultado desvirtuadas con la prueba incorporada al debate que posteriormente que se analizará, lo cual hecha por tierra los intentos exculpatorios de los justiciables quienes no pueden dar explicación alguna ante las evidencias categóricas emergentes de este cuadro probatorio, conforme se señalará oportunamente. **X.** Con relación a la existencia de los hechos bajo estudio y la participación penalmente responsable que en los mismos atañe a los justiciables, comenzaré analizando los testimonios escuchados durante el debate, y a continuación analizaré la conducta de cada uno de ellos. Así, la testigo **Natalia LESCANO**, quien manifestó ser la apoderada en Córdoba de la Coalición Alto La Trata, conjunto de ONG que trabaja en la Triple Frontera y provincia de Misiones, Manifestó que participó de un operativo en la Localidad de Cruz Alta llamado El Quincho, para asistir a posibles víctimas de trata, haciéndolo con el equipo de trabajo integrado por dos psicólogas y un abogado; que a dicho operativo llevaba adelante Policía Federal o Gendarmería a raíz de una denuncia que realizara un familiar de una chica que buscaban. Acompañó el allanamiento, entrando la policía primero; recordaba que había como 17 personas, en un salón, y habitaciones muy chiquitas, sin placar; procedieron a entrevistar a todas las mujeres presentes, la mayoría declaró que estaban voluntariamente allí, y dos de ellas pidieron regresar con nosotras, de nombres Nicolini y Caballero; tuvimos entrevistas personales con ellas, contando las jóvenes que una persona de sexo femenino, en Paraguay, le había ofrecido trabajar en

Córdoba, pero se tenían que pagar el pasaje y le daban la plata para ello pero la tenían que devolver, viajaron hasta Rosario y desde allí en remis a Cruz Alta. Ellas no manejaban dinero, porque el dueño le mandaba algún monto a la familia pero no era el que ellas creían que tenía a su favor. Recorrieron el lugar y vieron condiciones de vida, eran de precariedad, dormían en una misma cama matrimonial, había preservativos, no había baños, todo hablaba del alto grado de vulnerabilidad, tenían rejas por fuera. Asimismo, señaló más tarde que además de las dos mujeres por las que se realizara el procedimiento, el resto de las femeninas que se encontraban en el lugar también se encontraban en condiciones de vulnerabilidad; sostuvo que para las ciudadanas paraguayas; por la conveniencia económica el trabajo sexual en Argentina es una posibilidad que se maneja y a veces un integrante de la familia lo hace por ella, es un sacrificio por la familia. Recordaba que las una de las chicas mencionó el nombre de “Viviana” o “Liliana” no recordando los números de teléfonos que las mismas le indicaron, por lo que leídas que fue la declaración realizada en instrucción, obrante a fs.333/4 en cuanto sostuvo: “En este sentido refirió que tenía guardado el número de Viviana que es -0353 15411920 y que ésta se había comunicado en varias oportunidades al teléfono celular de Claudia Caballero que es nº 01131298076...”; señaló al respecto que la nombrada manifestó haberse comunicado en 3 o 4 oportunidades con ese teléfono. Expresó que las chicas mencionaron los nombres de “Cacho” y “Juan”; el segundo de los nombrados era el encargado de cobrarle a los clientes, y la encargada de controlar a las mujeres durante el día sería “Mariela”...; señaló al respecto que esta última sería la persona que se alojaría en una construcción continua a local comercial y que una de las mujeres rescatadas habría sindicado como encargada. Posteriormente refirió que las mujeres no manifestaron ni se les preguntó si la persona llamada “Viviana” estaba presente en el lugar el día del procedimiento. Más tarde exhibida que les fuera las fotografías obrantes

a fs. 225/8 señaló no recordar las construcciones que allí se muestran, indicando que con las chicas Caballero y Nicolini se entrevistaron en el momento y no tuvo más contacto con ellas. Por su parte, la testigo **Laura Ramona ALGARIN** manifestó conocer a ambos imputados ya que hasta el 2009 trabajó en Cruz Alta en el bar “El Quincho”, era un cabaret, su dueño era Desabato, allí conoció a Alicia Vargas que trabajaba con ellas; dijo que el horario de trabajo era desde las once de la noche a seis de la mañana; manifestó que Alicia Vargas era una más de ellas y se hicieron amigas del diario convivir. Le consta que el boliche haya recibido inspecciones y visitas de organismos oficiales, policiales, municipales, iban a revisar de sanidad, los documentos de cada una, estaban en la barra y los manejaban los encargados Juan y Pochi; las inspecciones consistían en mostrar solo la libreta de sanidad y los documentos y después se iban, no se quedaban en el lugar. El dinero que ganaban se los daban el día en que se iban, previo descontar los gastos, y sino se viajaba no nos daba nada; el dueño nos descontaba la comida, gastos personales, y de lo quedaba nos entregaban junto con el documento; cuando llegaba la policía a controlar Juan, que estaba a la noche, le daba los documentos. Las salidas permitidas durante el día eran a caminar o al gimnasio, había que avisar a una compañera o a la encargada, y no se podía hablar con hombres en la calle. Relató que había sistema de multas cuando había peleas entre las chicas, o cuando las chicas se encontraban afuera con el cliente. Eran de mil o dos mil, sabiéndolo por comentarios. Referido a sus ingresos, manifestó que ellas cobraban un porcentaje de la copa que invitaban a la chica de un 50% y los servicios sexuales, en esa época media hora era \$ 120 y ganaban el 50% también. Dijo la testigo que todas las chicas vivían allí, en El Quincho, en una habitación compartida con otra chica, donde había una cama grande, tenía baño, y era la misma pieza donde trabajaban también, señalando que sus pertenencias las guardaban en placares que tenían cada una de las habitaciones afirmado

que la mayoría tenía dicho mueble y que en caso contrario poseían roperos, que uno u otro todas tenían. Señaló más tarde que para saber como es el lugar entre compañeras se averigua, si se trabaja bien o como está el trabajo, como se cobra, el porcentaje que les corresponde, afirmando que hay lugares donde deben permanecer 15 días indefectiblemente o donde existen encargados que no les permite salir. Sostuvo que las chicas Nicolini y Caballero llegaron solas, y que supuestamente Desabato les había pagado el pasaje; que ello lo sabe por comentarios pero que no sabe efectivamente como llegaron. El testigo **Marcelo Gustavo LÓPEZ**, manifestó que su trabajo fue una colaboración de la delegación del Juzgado Federal de Posadas, para buscar una mujer que podía encontrarse en la localidad de Cruz Alta. En ese entonces prestaba funciones en delegación Bell Ville, y se le había indicado que se constituyera en Cruz Alta e investigara de manera discreta, encontrando dos lugares que se dedicaban al rubro, y en uno de ellos lograron ubicar a la persona buscada en el que se llamaba El Quincho. Se puso en conocimiento del Juzgado interviniente, quien los hace levantar las tareas de vigilancia y se procede a realizar el allanamiento, con personal de la delegación y se encontraba esta mujer con otra más, también una Dra. de la Coalición de ONG, y se hizo un acta; en el allanamiento su función fue secundar al responsable del procedimiento que era el Oficial Cejas. El testigo reconoció sus firmas insertas en el acta de secuestro obrante a fs. 64/66. Luego de señalar que días antes del procedimiento concurrieron al local comercial y efectuaron lo que llamaron control de rutina, refirió que en dicha oportunidad ninguna de las mujeres que se encontraban manifestó que estaban en el lugar en contra de su voluntad, encontrándose las dos femeninas que el día del procedimiento fueran retiradas, habiendo sido interrogadas sobre dicho extremo en presencia de todas las personas presentes, siendo todas identificadas. Por su parte, el testigo Daniel Adolfo CEJAS, manifestó que estaba asignado en la Delegación de la Policía Federal

en Posadas y le notifican de una causa de trata, en la cual se tenían que dirigir a Bell Ville para realizar un allanamiento en Cruz Alta de la Provincia de Córdoba, actuando con la colaboración del personal de la Delegación Bell Ville y con representantes de la ONG Alto a la Trata. Cuando llegaron al lugar, había personas en el sector de la cocina, se procedió a identificar a todas, mientras que el personal de la ONG se puso a entrevistar a las mujeres. Había aproximadamente había cerca de 15 mujeres. El testigo reconoció sus firmas insertas en el acta de secuestro obrante a fs. 64/66. Señaló también que se requirió los documentos de identidad a todas las mujeres presentes, señalando que tiene certeza de que algunas los tenían en su poder y otras no, señalando creer recordar que aquéllos que no se encontraban en poder de las personas estaban en la barra del local comercial pero que ello no lo recuerda con precisión en virtud de haber realizado varios procedimientos. Señaló luego que la mayoría de las mujeres se encontraban en la cocina al momento del procedimiento, momento en el cual arribaba una camioneta transportando la comida, afirmando no poder precisar si los documentos de quienes los tenían en su poder los poseían desde antes del procedimiento o éstos fueron alcanzados por alguna persona, aún cuando refiere que el lugar no era extremadamente amplio. Preguntado luego para que diga si las dos mujeres que pedían ser retiradas eran de aquellas que no poseían sus documentos en su poder señaló no recordar dicho extremo. Señaló más tarde a preguntas del señor Fiscal General que el acta de secuestro que le fuera exhibida fue tipeada por el declarante. El testigo **Juan Carlos FERRONI** dijo conocer a Desabato pues trabajo en el lugar llamado "El Quincho", que fue su empleado. Manifestó no poder dar precisión sobre si la relación entre Desabato y el Intendente Passerini era de amistad o de conocidos; agregó que Desabato también se relacionaba con el hermano de Passerini, al que le decían "Lula", que luego fue intendente. Con él eran más allegados, comían juntos e iba al negocio; no puede confirmar con qué otra gente tenía relación

Desabato; respecto de los controles policiales, cuando eran de la policía del pueblo eran ocasionales, revisaban el parte diario y se lo llevaban a la comisaría; en uno de esos procedimientos mencionó a Carboneti y a Rescaldani, pero los policías no le contestaron, hablaron con el dueño; dijo que no le constaba que Desabato tuviera amistades a nivel provincial ; respecto del trabajo que realizaban las mujeres en el lugar, expresó que éstas no manejaban dinero, ya que el que cobraban se lo daban a él como encargado y luego él se lo pasaba al dueño; Dijo que entre 1996 y 2002, muchas veces trajeron chicas que luego se quejaban porque las condiciones no eran las pactadas y se querían ir pero no podían. Manifestó que a él le constaba que entre 1996 y 2002, Desabato viajó una vez a Paraguay, pero no sabe cuándo, no recordando el nombre de ninguna persona que se hubiera ido de allí. El testigo **Adolfo Néstor PAREDES** dijo que ese día estaba trabajando y pasó la policía Federal y lo llevaron al lugar para hacer de testigo; dijo que las mujeres no manifestaron nada; retirándose del lugar, antes de que terminara todo; siéndole exhibida el acta de allanamiento obrante a fs. 64/66 reconoció su firma en la misma, y al serle leída la parte que dice “que recuerda que había dos chicas que lloraban y manifestaban que querían irse, no recuerdo el motivo, pero querían irse” dijo si recuerda haber visto dicha situación, dijo que “si”; que la policía lo subió a las 17 hs. y estuvo hasta las 23.30 hs. aproximadamente; las dos chicas que lloraban porque querían irse hablaban con dos mujeres que cree que eran sicólogas que habían ido con la policía. El testigo **Juan Carlos MONFERRAN** manifestó que en uno de los procedimientos que presenció, vio algo que no le gustó; la gente buscaba a una menor que estaba con una amiga y las llevan afuera para que diga cosas que no querían decir. Las chicas decían que estaban por su propia voluntad y la querían convencer que cambie el relato, no sabiendo si luego lo cambiaron; recordando que en ese momento discutió con un funcionario porque le querían hacer decir a la chica lo que no quería y lo

hizo como abogado; atento a dicha manifestación, y a los fines de evitar la posible nulidad del testimonio, ante la posible comisión del delito de violación de secreto profesional, se requirió a Desabato la conformidad para que el testigo sea relevado de la obligación de guardar secreto profesional, a lo que el imputado Desabato asintió. Seguidamente, expresó que como abogado también intervino en la defensa de los intereses del señor Sanardi, quien había sido denunciando en un juicio laboral por Ferroni, quien hizo reclamos relativos a la relación laboral que habría durado unos años; dijo además que firmó el acta del procedimiento, reconociendo su firma en el acta de fs. 60/64. Ante las manifestaciones del testigo, el señor Fiscal General, solicitó la remisión de los antecedentes por falso testimonio del testigo Monferran, atento las manifiestas contradicciones existentes con el relato del testigo civil Paredes. El testigo Juan José ROSSI dijo que vio a las chicas que trabajaban en el bar, libres, entraban y salían, no sabe a donde iban ya que no le decían nada, ellas salían solas. El testigo **Marcelo Antonio BELLÍ** explicó que conocía a Desabato de Cruz Alta, ya que él había sido concejal del municipio; en relación al testigo Ferroni, dijo que el único temor que éste tenía en relación a todo lo sucedido durante los allanamientos a “El Quincho” era que lo llamen a declarar, no habiéndole manifestado a que se debía ese temor. **XI.** Las actuaciones de marras tuvieron inicio con motivo de una denuncia formulada por Víctor Hugo Nicolini por ante lo Delegación Posadas de la Policía Federal Argentina el día 23 de enero de 2009, en la que manifestó que la desaparición de su hija María Victoria Nicolini desde el día 21 de enero, enterándose después que habría viajado desde Paraguay con unas amigas supuestamente de vacaciones pero que el día 22 de enero le es informado por un amigo de la misma que éste había recibido un mensaje de texto a su teléfono celular que había llegado y se encontraba bien, para recibir otros el día 23 que informaba que le había retenido el documento y que le mandaran dinero (\$210) por la empresa Western Union, manifestando

en un último mensaje que se encontraba en Cruz Alta en Rosario en un lugar llamado El Quijote. Así las cosas se dio inicio al sumario prevencional, destacando que dicha denuncia fue ratificada por ante la sede judicial federal de Posadas el día 30 de enero de 2009. **XII.** De lo hasta aquí verificado, se colige que nos encontramos ante la presencia de un conjunto concatenados de actos realizados por los imputados que llevan a sostener -adelantando opinión-, que efectivamente es un caso de trata de personas con fines de explotación sexual. Pero para arribar a dichas conclusiones debemos partir en analizar cada una de las circunstancias y conductas desplegadas por cada uno de los encartados. **XIII.** Con la prueba documental y testimonial incorporada a la causa, ha quedado claramente acreditado que el encartado Oscar Eduardo DESABATO es el dueño de la explotación comercial denominada “El Quincho” ubicada en la Localidad de Cruz Alta de la Provincia de Córdoba, y se encontraba habilitado para funcionar por el municipio bajo la categoría de “bar nocturno” (fs. 1335/1367) y que así desarrollaba su actividad al momento de los hechos, destacando que esta categoría fue dada de baja el día 14/11/2009 para pasar a funcionar solo como “bar”; asimismo, se constata con las planillas de controles realizados en el lugar por parte de la policía provincial (fs. 1273/1272) que en el lugar trabajan varias mujeres por noche, nacionales y extranjeras; repárese que la remisión de planillas efectuada por la Policía de la Provincia de Córdoba de Cruz solo remitió algunas de dichas planillas pero que corresponden a fechas posteriores a los hechos, donde se destaca que Vargas Leulan, en fechas posteriores al hecho de la causa, aún trabajaba en el lugar; asimismo, la circunstancia referida al dueño del lugar fue expresada por todos los testigos de la causa, y reconocido por el propio imputado Desabato al ejercer su defensa material, por lo tanto se trata de un hecho que no ha sido controvertido. No quedan dudas de la actividad que allí se desarrollaba y que por la misma tenía fines de lucro al momento de los hechos que aquí se

juzgan, es decir que en el lugar se ejercía la prostitución, por lo que la actividad del “El Quincho” dependía de la presencia de mujeres que llegaban al lugar para trabajar a las órdenes de Oscar Eduardo Desabato y bajo las reglas que éste imponía. Tal como ha quedado demostrado *supra*, en “El Quincho” ejercían la prostitución mujeres mayores de edad que voluntariamente se encontraban allí –acta de allanamiento de fs. 64/66 y planillas de control policial antes citadas me detendré en demostrar, con los elementos de prueba arrimados a la causa, que también se encontraban ejerciendo la prostitución las víctimas, una de las cuales motivó la denuncia de autos, quienes vieron restringida su libertad ambulatoria cuando quisieron retirarse del lugar. **XIV.** Pero previo a describir cómo se restringió la libertad de María Victoria Nicolini y Claudia Raquel Caballero cuando fueron acogidas por Oscar Desabato, resulta necesario volver sobre los pasos para analizar cómo fue que las mismas llegaron a la Localidad de Cruz Alta en la Provincia de Córdoba, y el rol que le cupo a la coimputada Alicia Vargas Leulan. **XV.** La coimputada Alicia Concepción Vargas Leulan, de nacionalidad paraguaya conocía a Oscar Eduardo Desabato por cuanto ella ejercía la prostitución en la wiskería “El Quincho”, conforme surge del informe remitido por la Municipalidad de Cruz Alta y que corre agregado a fs. 585/595 de autos, de lo que se puede colegir que Vargas Leulan era conocedora de la mecánica de trabajo del lugar, de la forma que se repartían las ganancias y de los descuentos que Desabato hacía a las mujeres que trabajaban para él, como así también de las reglas de permanencia en el lugar. ¿Cómo se materializa la relación de Vargas Leulan y las víctimas?. Se encuentra probado que hacia enero del año 2009 la encartada se encontraba en la Ciudad de Encarnación (República de Paraguay) y que tenía una amiga que había trabajado con ella en la Localidad de Ucacha, una tal “Lilian” o “Stefani” con la que se encontró en aquella ciudad, quien tenía a su vez por amiga a Claudia Caballero, poniéndola en contacto con “Viviana” o “Alicia”

(nombre con los que era conocida la acusada Vargas Leulan- para poder venir a trabajar a la wiskeria de Oscar Desabato. A partir de allí, la relación se materializó en forma directa entre Alicia y Claudia Caballero, con quien acordó la forma en la que llegaría a Cruz Alta. Por su parte, María Victoria Nicolini manifestó haber sido invitada por Alicia para ir a Rosario a trabajar en un cabaret, sin explicitar cómo se conocieron. En ambos casos -resulta coincidente- Alicia les explicó que le girarían dinero para enfrentar los gastos de traslado -pasajes-, y que no tendrían gastos de parte de ellas. Acordado esto en la Ciudad de Encarnación, Vargas Leulan se encargó de comprar los pasajes para su traslado, acompañándolas hasta cruzar la frontera Paraguaya – argentina hasta Posadas por el paso Presidente Roque González el día 21 de enero de 2009, donde adquirió los pasajes para llegar a la Ciudad de Rosario por medio de la empresa de transporte Crucero del Norte, entregándoles dinero para el pasaje desde Rosario hasta la terminal de la Localidad de Cruz Alta donde las esperaba un remis que había enviado Oscar Desabato para llevarlas a la wiskería El Quincho; esto no surge de los testimonios de las víctimas sino exclusivamente de los informes de la Dirección de Migraciones de la República Argentina de fs. 26,/30, 646/648, 672/698, del informe de fs. 568; por otra parte, en la planilla de pasajeros de fs. 18 surge que ambas víctimas viajaron de Posadas a Rosario con otra de las chicas que trabajaba en el lugar pero ya no lo hizo en ese momento Vargas Leulan. Asimismo, las probanzas demuestran que Desabato le envió a Vargas Leulan la suma de pesos setecientos (\$ 700) para los gastos del traslados de María Victoria Nicolini y Claudia Raquel Caballero, además de haber sido expresado por la propia imputada en su declaración indagatoria de fs. 834/839. Ahora bien, simples cálculos matemáticos de suma y resta, me llevan a deducir que Vargas Leulan obtuvo ganancia dineraria por el traslado de las dos mujeres del que se hizo cargo. Así, si en pasajes gastó \$ 390 y manifestó que Desabato le había girado \$ 700, quedó una diferencia a su

favor de \$ 310, suma esta coincidente con la que manifestó María Victoria Nicolini (fs. 91) que al principio Desabato les iba a cobrar \$ 700 a cada una y luego de un reclamo solo les cobraría \$ 300. Era tal el contacto que mantenían ambos imputados que cuando las víctimas llegan a la terminal del pueblo, un remis las estaba esperando que había sido enviado por Desabato. ¿Cómo sabía Desabato a qué ahora llegarían al lugar si no era por la información que Vargas Leulan le transmitía? **XVI.** De esta forma, se cumplió con el primer eslabón de la cadena que implica el delito de trata: la captación, por parte de una persona con respecto a otras, utilizando para ello medios para conquistar la voluntad de las mismas, prometiendo condiciones de trabajo y de vida que en la práctica no resultan reales, con la única intención de incorporarla al trabajo sexual. Ambas manifestaron que necesitaban dinero por eso había aceptado venir a trabajar a ese lugar. En la cuestión pertinente, ahondaré en el fundamento jurídico de esta conducta, pero como primera premisa sostengo que Vargas Leulan fue responsable de la captación y del traslado de las víctimas María Victoria Nicolini y Claudia Raquel Caballero; ella cumplió, y estuvo a cargo de Alicia Concepción Vargas Leulan. **XVII.** Arribadas a Cruz Alta y llevadas a la wiskería/bar nocturno "El Quincho, fue donde María Victoria y Claudia son acogidas en el lugar por "Cacho", el dueño, a la sazón, Oscar Eduardo Desabato, quien había dispuesto la habitación que sería su lugar para pernoctar y trabajar, que distaba mucho de lo Vargas Leulan les había dicho; que, al momento de la llegada, les son solicitados sus documentos personales que quedaron bajo la custodia de Desabato, comenzando a trabajar de inmediato; al momento de requerir el dinero ganado, se les informa cuáles serían los descuentos que se les harían, entre ellos, pasajes, análisis clínicos, comida y como no disponían de efectivo, también sus gastos personales. Resulta importante tener en cuenta que en su declaración Claudia Caballero reconoció un cuaderno de tapas amarillas y anaranjadas agregado a fs. 69, en el cual resulta coincidente lo que ella

expresó y lo que se encuentra escrito en una de sus hojas, donde puede apreciarse el nombre “Sofi”, la fecha 22/01/09, y una discriminación a modo de tres columnas; “pedido, gastos, ganancia”, donde destacan “pasaje \$ 195”, “análisis 70” “comida 20”, ésta en varias oportunidades, es decir de varios días, lo que resulta totalmente coincidente con las manifestaciones vertidas. En ese mismo cuaderno, se puede apreciar anotaciones de gastos pertenecientes a otros nombres; no puede soslayarse hacer un análisis de las anotaciones obrantes en la documental de fs. 68, consistente en una libreta de tapa verde con espiral, secuestrada en el lugar, donde además de anotaciones de gastos correspondientes a varias mujeres, destacando una anotación idéntica en varias de sus hojas: *“salió liliana con jabier de camilo=tiene que traer \$ 100”*; *“salió alejandra con gustavo tiene que traer \$ 300”*; *“claudia salió con nieva tiene que traer \$ 300 y copas 160”*; *“salió Bianca con M. Suárez el Loco regresa a la tarde y tiene que traer \$ 400”*; de estas anotaciones, podemos colegir que evidentemente, algunas chicas trabajan fuera del bar pero con autorización del encargado y del dinero que debía traer, es decir, fuera o dentro trabajan para Desabato y cada vez que salían se las tenía bajo control, lo que resulta coincidente con los dichos de las víctimas. En su posición exculpatoria, el encartado Oscar Desabato dijo que el trataba bien a las chicas, que no les pegaba y que la que se quería ir se iba y que así se lo dijo a María Victoria Nicolini y a Claudia Raquel Caballero y que ellas solas decidieron quedarse, aún después del episodio de la intoxicación con alcohol de Caballero; pero me pregunto, ¿cómo se irían de allí si les había sido retenido el documento y no poseían dinero ya que del importe ganado se les había descontado los gastos de traslado, análisis, comida y demás?. Fue allí cuando Victoria decidió pedir ayuda a un conocido de Encarnación José María Otazú López y envió los mensajes de texto que refieren en fs. 13/14 y 103/vta, donde solicitaba dinero para pasajes y brevemente le describió la situación en el lugar, lo que debía y lo que le descontaban por día. En los

pocos días que ambas víctimas estuvieron allí fue suficiente para que se dieran cuenta que nada era como lo había descripto Alicia Vargas Leulan: ni el lugar ni las ganancias, no podían salir, estaban controladas, no manejaban efectivo, ni tenían consigo los documentos. Resulta enriquecedor el testimonio prestado por la representante de la Coalición de ONG Alto a la Trata respecto de la entrevista que mantuvo con ambas víctimas al momento del allanamiento en relación a que ellas se querían ir del lugar, lo relativo a la retención de los documentos personales, la falta de dinero, y el estado de la habitación donde estas vivían. No caben dudas que hubo acogimiento de las víctimas por parte Oscar Eduardo Desabato y que a las mismas se les coartó su libertad y su dignidad. **XVIII.** No me quedan dudas que la causa de marras hubo Trata de personas con fines de explotación sexual, y que son sus autores Alicia Concepción Vargas Leulan y Oscar Eduardo Desabato, la primera, al haber captado y traslado a las víctimas, y el segundo, por haber acogido y explotado en su beneficio a las mismas. **ASÍ VOTO-----**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I. Acreditados los hechos de endilgados a Oscar Eduardo Desabato y a Alicia Concepción Vargas Leulan y la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en su realización, corresponde ahora calificar, de acuerdo a la normativa legal vigente, la conducta atribuida a los mismos. II. Para encuadrar y subsumir en normas

legales las conductas desplegadas por los encartados, debemos considerar en primer lugar que el bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo del Protocolo de Palermo reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012), además de la libertad, protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, “*es decir la cosificación económica de la persona tratada*”(Aboso, Gustavo Eduardo: “Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”. Ed. IB de F – Montevideo Buenos Aires. Bs. As p.55. -2013); consecuentemente los intereses jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal están relacionados con el derecho de autolimitación de la persona en el ámbito sexual. Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. **III.** El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis “*por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...con fines de explotación*”. El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hecho-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: “*captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas*”. De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptar personas con fines de explotación. **IV.** Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. Así, deberá entenderse por “*captar o captación*” a la conducta

de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone, importando al menos, la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva. En esta etapa, en muchos casos, las personas tratadas conocen perfectamente el destino de explotación sexual que les espera, pero la distinción está dada por las condiciones en las que ejercerá dicha actividad., por ejemplo, el descuento de los costos de su manutención, las deudas contraídas, la mayor o menor libertad de la que podrán gozar. En oportunidad anterior, éste Tribunal expreso que *“...la acción tipificada en la norma y atribuida al imputado consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal”* (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Decisiones similares encontramos en distintos tribunales del país. En cuanto al *“transporte”*, éste implica el traslado físico del sujeto pasivo de un lugar a otro, dentro del territorio nacional o desde o hacia el extranjero, importando una suerte de necesidad de dominio sobre ella. El transporte puede llevarse a cabo por cualquier medio (fluvial o terrestre). El transporte de seres humanos para la trata de personas adquiere distintas fisionomías, en algunos casos se hace se hace de modo compulsivo y bajo estricto control de los tratantes; en otros casos dicho traslado se realiza por cuenta de la víctima que se traslada de un punto a otro donde será recibida; en estos casos debe tenerse en cuenta que dicho traslado no evidencia consentimiento válido de aquella, puesto que dicho trayecto se hace bajo el imperio de ciertas circunstancias (por ejemplo, la escasa o nula cantidad de dinero), lo que posibilita un efectivo control sobre las personas tratadas. *“El transporte y/o traslado es el momento en que lo tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el*

lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación” (TOF de Mar del Plata, 8-2-10, Causa 2271). Por su parte, el verbo “*acoger*” no implica lo mismo que “*receptar*”, aunque pueden resultar términos homologados, la distinción entre ambos se encontraría en la prolongación temporal de dicha recepción, ya que “*ésta implicaría tan solo la acción y efecto de recibir, receptar lo que otro envía*” (Hairabedian, Maximiliano, “El delito de trata de personas – Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP incorporados por ley 26364-, en Revista Jurídica LL, 2008-C-1136). Mientras que el término “*acoger*” es más amplio y significa alojar, admitir dentro de su ámbito de custodia, esconder o brindar protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado; *acoger* implica una conducta permanente, pues el auto prolonga en el tiempo y mantiene a la persona en la condición prohibida. Habitualmente, las víctimas de trata destinadas a la explotación sexual son confinadas en los locales donde se ejerce la prostitución, siendo el método de recepción privar a las víctimas de todo contacto exterior, vigilancia permanente de sus movimientos, por ejemplo. “*Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación con las condiciones reales de trabajo prometido*” (TOF de Mar del Plata, 8-2-10, Causa 2271). Las condiciones de vida de las víctimas de trata, cuando son acogidas, son diversas, pudiendo pasar desde distintas clases de privaciones además de ser sometidas a realizar trabajo sexual, también doméstico, se les requisan los documentos o se crea una situación de dependencia a través de la generación de deudas que nunca logran ser saldadas por parte de las víctimas. V. En cuanto a los medios comisivos de las conductas reprimidas por la norma, demuestran en el caso de mayores de 18 años, la ausencia del consentimiento válido para asentir el acto. “*En este punto considero útil señalar que “... se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad*

determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido... Entre los medios comisivos que... vician el consentimiento sin anularlo completamente, se presenta en primer término el “engaño” que es una falta de verdad en lo que se dice o hace. En otras palabras, “engaña” quien por cualquier medio da a lo falso un apariencia de verdad o disimula lo verdadero para que aparezca contrario a la realidad, induciendo a un tercero a creer en ello, a tenerlo por cierto...” (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras – CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, “Tratado de leyes y normas federales en lo penal”, LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). En similares términos se expresa Maximiliano Hairabedian quien refiriéndose al engaño señala que “se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido (p. ej. no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto, a alguien inteligente respecto de un fronterizo). El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de modelo, bailarina, moza, pero en realidad se persigue su explotación sexual...” (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional –Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial –”, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 37). Al respecto considero útil señalar que “...este cambio sistemático muestra

claramente el interés por dejar sentado que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad... La libertad se protege aquí en un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Este derecho a la libertad, entonces, está constituido por un conjunto de derechos que el individuo puede ejercitar y su límite está fijado por el ejercicio de los derechos de los demás y las restricciones indispensables para el desenvolvimiento de la vida en comunidad, todo lo cual resulta de las imposiciones del ordenamiento jurídico, tendientes a mantener el orden social y a evitar la lesión de los derechos ajenos... La protección se adelanta a supuestos previos a la explotación, produciéndose, así, un claro adelantamiento de las barreras de punición. De manera tal que la conducta quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, esto es, la captación, independientemente de que la explotación se efectivice... La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación... Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal, a los que me referiré seguidamente... La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando,

allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarrees algún interés, ventaja o ganancia..." [(LUCIANI, Diego Sebastián, "Criminalidad organizada y trata de personas", Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 128/153). En apoyo de los argumentos expuestos por el Señor Vocal del primer voto Vocal Dr. Carlos Julio Lascano en autos caratulados "LOPEZ LOPEZ, Luisa y NOVELLO, Edgardo David p.ss.aa Infracción art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12.331 y arts. 125 bis, 1º y 3º párrafo y 145ter, inc. 1º, 2º y 4º del Código Penal" (Expte L-8/12)]. **VI.** En lo que respecta al "abuso de una situación de vulnerabilidad", este Tribunal, tiene dicho que "la vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ellos como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves, Así a mayor nivel cultural y técnico, se advierte una menor vulnerabilidad". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Es decir que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y "el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la víctima para captarla... con el fin de explotarla,, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación (Cfr. Nota orientativa sobre concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, elaborada por la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, en Palacio Hugo Ramón s/ Recurso de

Casación - Sentencia registrada Nro 2149/12 Sala IV Cámara Federal de Casación Penal – Causa N° 12479). El abuso por aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquellos o simplemente aprovechada. Dada la imprecisión que el término presenta, cabe aquí recordar que las *“100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”* adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que establece por causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencias a minorías, la victimización, la migración, la pobreza, el género y la privación de libertad. En el caso de los extranjeros, dicha cualidad representa por lo general una situación de vulnerabilidad. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado en su conocimiento para lograr vencer la resistencia de la víctima. Este catálogo no resulta taxativo, resultando entonces como pautas orientativas o interpretativas a ser evaluadas en cada caso. Dado que cada persona posee su propio grado de vulnerabilidad, resulta imprescindible determinar qué grado de vulnerabilidad deberá verificarse en las víctimas para el comportamiento encuadre en el tipo penal. Así, las notas interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse a su abuso; pero asimismo, hay que tener presente que se hace necesario comprobar el conocimiento por parte del tratante de esa situación y la voluntad de realizar ese comportamiento típico. **VII.** En lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de Trata de Personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar

cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual. Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. *“Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos”*. (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Por último debe tenerse en cuenta que la explotación comercial de la prostitución ajena es indubitablemente una de las actividades que cuenta con mayor grado de protección por parte de las autoridades públicas encargadas de su represión. La prostitución funciona de manera rentable únicamente con la afluencia de clientes. En este punto es imposible anular u obviar este extremo, donde terceros deben tener la posibilidad de acceder a este tipo de servicios sexuales. *“El funcionamiento de un prostíbulo o burdel, en nuestros días, presupone un manto de tolerancia por parte de autoridades públicas en colisión con los perpetradores”* (Aboso, Gustavo Eduardo: “Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”. Ed. IB de F – Montevideo Buenos Aires, p.55. Bs. As. 2013). **VIII.** Descripto el marco que el tipo requiere, explicaré a continuación como en la realidad de los hechos de la causa, cada una de esos requisitos se materializaron. Del modo como quedó fijado el hecho al ser resuelta la segunda cuestión, se puede apreciar que en este caso se efectivizó la finalidad de explotación; se encuentra suficientemente probada la actuación coordinada de los imputados en la comisión del tipo delictivo bajo análisis, cuya actuación

individual esta orientada al mismo fin, es decir, lograr la explotación que el tipo requiere. Así, se encuentra acreditado que Alicia Concepción Vargas Leulan fue la “captadora”, por intermedio de una tercera persona tomó contacto con las víctimas María Victoria Nicolini y con Claudia Raquel Caballero, ofreciéndoles pagar los gastos de traslado hacia la Provincia de Córdoba, e informándole cómo era el sistema de trabajo y de ganancias, omitiendo poner en su conocimiento que de las ganancias les serían descontados los gastos en los que ellas incurrieran. No solo lo manifestaron las víctimas al momento de su declaración testimonial por el Juez Federal de Posadas Dr. José Luis Casals, sino que esta mecánica de “descuentos” fue ratificada por la testigo Laura Ramona Algarin, tanto en la declaración incorporada por su lectura como en la audiencia oral de debate. Es cierto que Victoria y Claudia sabían cuál sería su trabajo, pero lo que ambas desconocían era las verdaderas y reales condiciones de trabajo por lo que, de manera casi inmediata, resolvieron irse del lugar, sumado a ello el problema de salud que se generó en Claudia, referido en la cuestión anterior; Alicia Vargas Leulan las engañó a efectos que las mismas torcieran su voluntad. y le dieran el sí; ésta era conocedora de la situación económica y de las circunstancias de vida de ambas, por lo que le resultó fácil convencerlas, pintándoles un panorama que distaba de lo que fue en la realidad, aprovechándose de la vulnerabilidad que encontró en ambas, quizás similares a la por ella vivida. Sin perjuicio de ello, y habiendo ya trabajado para Desabato, decidió ponerse en contacto con él para ofrecer nuevas chicas, y éste, conocedor del negocio que desempeñaba desde mucho tiempo atrás, y aprovechando la necesidad de las mujeres, puso en marcha el resto del mecanismo: desde 1995 que ejerce la “actividad comercial” (informe de fs. 1335), es decir la explotación de la wiskería, aunque sea con la denominación “El Quincho” desde 2002, trabajando siempre con la explotación de mujeres, por lo que no puede invocar en su defensa que no se

aprovechó del estado de vulnerabilidad que en general presentaban las mujeres que allí regenteaba. En cuanto a Vargas Leulan, ¿puede resultar creíble que ese contacto haya sido solo “un favor” gratuito y sin desinterés alguno? No resulta creíble el argumento defensivo esgrimido por Vargas Leulan y su defensa; las cuentas matemáticas muestran otra cosa; cobró por ello. **IX.** Tengo no solo acreditados los hechos, y la autoría de los mismos, sino también que ambos coimputados cometieron, con total certeza el delito por el que vienen acusados, estos “*Trata de Personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual*”, previsto y penado por el art. 145 bis 1º p. del C.P. Conforme a lo dispuesto por la norma, y las probanzas de la causa, concluyo que las conductas desplegadas por los encartados subsume en dicha norma, distinguiendo dentro de ellas la que le cabe a cada uno según su actuar: Alicia Concepción Vargas Leulan como autora de la captación y traslado de las víctimas, dos hechos en concurso real; y Oscar Eduardo Desabato, como autor del acogimiento y explotación de las mismas, dos hechos en concurso real. **X.** Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto de los imputados que concurran causas de justificación, ni que media autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal *ut supra referida*. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA

PÉREZ VILLALOBO DIJO: **I.** Conforme han quedado acreditados los hechos,

la autoría de los mismos y la calificación legalmente aplicable, corresponde

en esta instancia determinar la pena a imponer a Oscar Eduardo DESABATO

y a Alicia Concepción VARGAS LEULAN. **II.** En cuanto a la determinación de la

pena, he dicho en reiteradas oportunidades que su distribución tiene que ser

equitativa, ya que dentro de la normativa legal se pena en forma distinta

hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso

determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas

reprochadas. Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton

PERALTA, *“Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación*

de Segmentos de Pena”, publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho

(N°31-2008), en cuanto que para determinar la pena, se debe en primer

lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de

delito, y en segundo lugar, especificar cuales son los factores que influyen en

esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con

la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de “pena

justa”. Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima

del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a

aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta

importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la

dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo

que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor

grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento

del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que

lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que “... la

vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar

con la idea de la “culpabilidad como límite máximo”, pues para saber cual era

el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. Pero un

esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...". Asimismo, cabe considerar que "Desde el punto de vista criminológico, la mayoría de los tratantes son individuos del sexo masculino...sin embargo, se encuentra documentado que las mujeres participan con mayor asiduidad en la fase de captación de las víctimas" (Piotrowicz, "The UNHCR Guidelines on Human Trafficking", pp. 244 y ss, citado por Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Ed. IB de F – Montevideo Buenos Aires, p.73. Bs. As. 2013). El tratante es quien lucra con la vulnerabilidad ajena al prometer una mejor alternativa de vida. **III.** Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad Patricia S. Ziffer en su obra *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena"* (2^a edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005) señaló que "... El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar", teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P". **V.** En el particular, deben tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionados con los hechos) a los fines de establecer la pena justa. En el caso, consideraré en forma individual

estos aspectos puedo decir Oscar Eduardo DESABATO es una persona de edad, que desde 1995 se dedica a la explotación de mujeres, conoce la forma, el modo de lograr el convencimiento para que mujeres en situación de vulnerabilidad acepten las condiciones que éste impone, con la única finalidad de obtener alguna ganancia económica, olvidándose éstas de condición de personas y su dignidad como tal. Hizo de la explotación de la prostitución de mujeres, su medio de vida principal. Por su parte, Alicia Concepción VARGAS LEULAN, vivió y creció en una situación total de vulnerabilidad, de necesidades económicas y contenciones de toda tipo, encontrando en la prostitución un medio para paliar algunas de ellas; al menos desde 2008 ya trabajaba para Desabato y idas y venidas hasta Encarnación; conocedora de las necesidad de las víctimas, similares a las que había padecido, por interpósita persona, les propone ir a Cruz Alta, previo hablar con Desabato para que arreglara todo. Valoro en contra de Vargas Leulan, que participó en el delito como captadora de María Victoria Nicolini y de Claudia Raquel Caballero, materializando también su transporte hasta Cruz Alta, ya sea acompañándolas a cruzar la frontera, comprar los pasajes desde Posadas hasta Rosario y darles dinero para el pasaje a Cruz Alta, como así también, haber convencido a las víctimas faltando a la verdad. En su favor, valoro que es una mujer joven que puede reinsertarse socialmente y adquirir una actividad lícita, que tiene una hija menor de edad y contención familiar y amistades que pueden apoyarla y su falta de antecedentes penales. En contra de Desabato, valoro que hizo de la explotación de mujeres su medio principal de actividad económica y en su favor, la falta de antecedentes penales y que desarrolla una actividad lícita en una carnicería y que posee contención desde el grupo familiar. **VI.** Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a los acusados Eduardo Oscar DESABATO la pena de cuatro años y seis meses de prisión conforme la escala prevista en el art. 145 bis 1|P. del C.P. En relación

a Alicia Concepción Vargas Leulan estimo justo imponerle la pena de tres años de prisión conforme la escala prevista en el art. 145 bis 1ºp. del C.P., en ambos casos, dos hechos en concurso real. **ASÍ VOTO.**-----

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones u conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando de la misma forma.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María Pérez Villalobo, votando en igual sentido.-----

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por el doctor Francisco Lavisse.

II. CONDENAR A OSCAR EDUARDO DESABATO, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, dos hechos en concurso real (arts. 45, 55 y 145 bis primera parte del CP, conforme ley 26.364) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, adicionales de ley y costas.

III. CONDENAR A ALICIA CONCEPCIÓN VARGAS LEULAN, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, dos hechos en concurso real (arts. 45, 55 y 145 bis primera parte del CP, conforme ley 26.364) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, adicionales de ley y costas.

IV. REMITIR al señor Fiscal Federal que en turno corresponda las constancias del debate y declaraciones de los señores JUAN CARLOS MONFERRAN, MARCELO ANTONIO BELLÍ, y JUAN CARLOS FERRONI, a los

Poder Judicial de la Nación

fines de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del CP).-

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

USO OFICIAL